

BOLETIN**OFICIAL****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.****MINISTERIO DE HACIENDA.****Exposicion á S. M.**

SEÑORA: Aproximándose el fin de la ampliacion del ejercicio de 1855, es llegado el caso de que se reintegre el Tesoro de los adelantos que tiene hechos para cubrir el servicio extraordinario de Obras públicas del mismo año, importantes mas de 56 millones de reales y de que al efecto haga uso el Gobierno de la autorizacion que le fué concedida por el artículo 6.º de la ley general de presupuestos de 25 de julio de 1855.

Pero como posteriormente por la ley de 14 de marzo último se declaró la permanencia de una parte del crédito de 60 millones de reales autorizado por la primera, y que por consiguiente podrán imputarse los 26 millones de dicha procedencia al crédito extraordinario de 50 millones que concede aquella con destino á las obras de reparacion de carreteras que han de efectuarse dentro del presupuesto corriente, el Ministro que suscribe considera conveniente limitarse á hacer efectivo el crédito de 34 millones que puede aplicarse al presupuesto de 1855, dejando para tiempo oportuno usar de la autorizacion concedida por la referida ley de 14 de marzo último, y reintegrar al Tesoro, por efecto de las operaciones que en su virtud se realicen, del exceso de sus anticipaciones y del importe de los desembolsos que verifique, hasta el completo de los 50 millones mencionados.

Aunque el Gobierno pudiera, sin separarse del espíritu y letra del art. 6.º de la expresada ley de presupuestos de 25 de julio último, proceder á la negociacion de acciones de carreteras para adquirir los citados 34 millones de reales, sin sujetarse á las formalidades de una subasta, su deseo de dar la mayor publicidad posible á todos sus actos le anima á proponer á V. M. que la venta de dichos valores se efectúe en pública licitacion, reservándose únicamente la fijacion del tipo á que considere conveniente

su cesion, y que tendrá el honor de someter á la aprobacion de V. M. el dia mismo en que se celebre aquella.

De esperar es que su resultado sea ventajoso, y que el público responderá con su confianza, como lo ha hecho recientemente, al constante afan con que V. M. se desvela por el afianzamiento del crédito y el engrandecimiento de la nacion que tanto fia en su maternal cuidado.

Fundado en las razones expuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de junio de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Usando de la autorizacion concedida por las Cortes en el art. 6.º de la ley de presupuestos de 25 de julio último, se emitirán acciones de carreteras hasta obtener un producto efectivo de 34 millones de reales.

Art. 2.º Dichas acciones serán al portador, de á 2,000 rs. cada una; llevarán la fecha de 1.º de julio próximo, y tendrán derecho al interés de 6 por 100 anual, pagadero por semestres en la Direccion general de la Deuda, y además á 4 por 100 anual de amortizacion compuesta que ha de verificarse por sorteo.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse las referidas acciones, se fijará por Mi el dia en que se verifique la licitacion pública, despues de oido el parecer de mi Consejo de Ministros, y se publicará en el acto de aquella por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego que lo contenga.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos en esta al comenzarse el acto de la misma. En uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas al tenor del modelo inserto al final de este decreto, el resguardo que acredite que han depositado previamente el 5 por 100 del importe nominal de sus pedidos respectivos en la Caja general de Depósitos.

Art. 5.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 8,000 rs. de valor nominal.

Art. 6.º A las dos de la tarde del dia 25 del presente, en reunion pública, presida por mi Ministro de Hacienda

da, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general de dicho Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelación y los que se presentasen en el acto.

Art. 7.º Leídas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º de este decreto, y abierto en seguida el pliego que contenga el precio mínimo fijado por Mi, se publicará la admisión de aquellos hasta la suma necesaria para producir los 34 millones de reales efectivos de que va hecha mención, siempre que alcancen el expresado tipo, prefiriendo las que ofrezcan mayor ventaja. Si el precio fuere el mismo y los pedidos excediesen de la suma de acciones que haya de aplicarse después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igual caso y en proporción de sus pedidos.

Art. 8.º Los particulares ó sociedades, cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas, efectuarán el pago de las acciones que les fueren adjudicadas del modo siguiente: La cuarta parte al contado, y las otras tres cuartas restantes en pagares á los plazos de fin de julio, fin de agosto y fin de setiembre del presente año, por tercias é iguales partes.

Art. 9.º Las liquidaciones de esta operación se efectuarán por la Dirección general del Tesoro público, quedando terminadas para el día 30 del corriente, último de la ampliación del presupuesto de 1855.

Art. 10.º Los particulares ó sociedades en cuyo favor se adjudicasen dichas acciones, recibirán carpetas provisionales en que se anoten los pagos que realicen; y cuando satisfagan por completo su débito, se les entregarán las acciones definitivas que les correspondan, sin perjuicio de que, si fuere posible, y á medida de que venzan los plazos en que han de efectuar el pago, se les entreguen las acciones cuyo importe hubiere sido satisfecho, cancelándose en este caso las carpetas provisionales que les fueren entregadas.

Art. 11.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Modelo de proposición.

El, ó los abajo firmados, se obligan á tomar acciones de carreteras, de á 2,000 rs. cada una, de la emisión de 1.º de julio de 1856, al precio de por ciento de su valor nominal.

Madrid de junio de 1856.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Señores Conde de Morny, Presidente de la Sociedad de ferro-carriles del Gran Central de Francia; Chatelus, Gustave de la Haute y Conde de Le Hon, Vicepresidentes y Administradores de la misma Sociedad, la concesión de un ferro-carril, que partiendo del de Madrid á Almansa en las inmediaciones de Villarrobledo, y aproximándose á Alcaraz, entre por la parte oriental de la provincia de Jaen, y siguiendo después el curso del Guadalquivir hasta Córdoba, vaya á desembocar en el puerto de Málaga, bajo la forma y condiciones que se establecen en esta ley.

El Gobierno hará los estudios de un ramal que una á la ciudad de Granada con la línea de Málaga: este ramal gozará de las mismas ventajas que la expresada línea, si los estudios facultativos no impiden su ejecución.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para otorgar en los mismos términos, y á los expresados concesionarios, otro ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Almansa entre Alcazar de San Juan y Socuéllamos, y pasando por Manzanares, Ciudad Real, Mérida y Badajoz, vaya á terminar en la frontera de Portugal.

Se prolongará esta línea con el carácter de general desde Mérida á Sevilla, procediéndose á la subasta por separado, y después que se hayan cumplido los requisitos de la ley.

Art. 3.º De Mérida partirá un ramal por Cáceres á Alconetar sobre el Tajo, en sustitución en esta parte de la carretera que, declarada mixta, están comprometidas á costear por mitad el Gobierno y las provincias interesadas, y se autoriza al primero para contribuir á la subvención de este ramal con lo que está obligado á satisfacer para la carretera, tomando por tipo el coste de la parte de la misma ya subastada de Baños á Aldea-Nueva del Camino.

Las provincias interesadas abonarán el resto necesario para completar la subvención que en la subasta resulte deber abonarse á la compañía concesionaria; en proporción al número de kilómetros que recorra en cada una de ellas. Este ramal se subastará en los mismos términos que la línea general de Portugal en cuanto se hayan terminado los estudios correspondientes.

Art. 4.º El Gobierno deberá tener concluido y aprobado el proyecto completo de Villarrobledo á Málaga, y del ramal de Granada, á los ocho meses, contados también desde la fecha de esta ley; y á los cuatro meses contados desde la misma fecha, el de Socuéllamos á la frontera de Portugal, presentándolos acto continuo á las Cortes con los correspondientes pliegos de condiciones y tarifas para la explotación. Otro tanto hará respecto á la prolongación de Mérida á Sevilla, cuyos estudios deberán empezar desde luego y concluir en el término más corto posible.

Art. 5.º Verificado esto respecto de cada línea, se anunciará inmediatamente y por separado la subasta por el término de 40 días, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, las cuales deberán ir acompañadas de certificaciones que acrediten hallarse garantizadas con el depósito correspondiente, según lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles.

Art. 6.º El último día del plazo señalado en el artículo anterior se verificará el acto de la subasta, abriéndose los pliegos que contengan las proposiciones, y procediéndose acto continuo por espacio de media hora á una licitación de viva voz solamente entre los concesionarios y los dos licitadores que hubieren presentado las proposiciones más ventajosas. Si hubiere una ó más proposiciones iguales á cualquiera de estas dos, tendrán también sus autores derecho á tomar parte en la licitación de viva voz.

Art. 7.º La subasta versará en primer lugar sobre la reducción del subsidio que por el art. 9.º de esta ley se concede á cada línea. Si por los pliegos cerrados, ó durante la licitación á viva voz de que habla el artículo anterior, quedase el subsidio reducido á cero, podrá continuarse la subasta sobre el número de años de la concesión: no se admitirán proposiciones cuya rebaja no sea de uno ó más años completos, lo mismo que en las proposiciones por pliegos cerrados no podrá versarse sobre rebaja de los años de la concesión, sino en el caso de haber renunciado á la totalidad del subsidio.

Art. 8.º En el caso de que el proyecto ya formado en la sesión de Córdoba á Málaga con el ramal á Granada que forma parte integrante de ella, tenga los requisitos necesarios, se procederá inmediatamente á anunciar la subasta de la concesión sin esperar á los plazos señalados en el art. 4.º de esta ley verificándose aquella en la misma forma y con iguales condiciones que las fijadas para el resto de las dos líneas.

Art. 9.º El Gobierno auxiliará la construcción de ambos ferro-carriles, y la prolongación de Mérida á Sevilla, con una subvención en metálico ó su equivalente en papel del Estado, al precio de cotización de 240,000 rs. por cada kilómetro, ó con la tercera parte del presupuesto aprobado, si resultare importar menos de los 240,000 rs. por kilómetro. El abono de esta subvención se hará por kilómetros concluidos y dispuestos para la explotación con el correspondiente material móvil.

Art. 10.º La subvención total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que sean cruzadas por cualquiera de los ferro-carriles de que trata esta ley reintegrarán al Erario de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndose en cada una en proporción de los kilómetros de camino, comprendidos en su territorio, y tomándose en consideración el término medio de su riqueza por legua cuadrada, calculado por el tipo que fije la ley para las contribuciones directas.

Art. 11.º Tanto el ferro-carril de Villarrobledo á Málaga con el ramal á Granada, como el de Socuéllamos á Portugal, y el de Mérida á Sevilla, deberán estar concluidos y dispuestos para la explotación con todo el material fijo y móvil á los cinco años, contados desde sus respectivas adjudicaciones.

Art. 12.º La concesión se otorgará por 99 años, á no ser que quede reducido este plazo en la subasta, conforme á lo previsto al final del art. 7.º, y la empresa ó empresas concesionarias se sujetarán á la ley general de ferro-carriles, y á la instrucción y pliego de condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de febrero último, en todo lo que dichas disposiciones estén modificadas por esta ley.

Art. 13.º Los Sres. Conde de Morny, Chatelus, Gustave de la Haute y Conde de Le Hon garantizarán en el término de 15 días, la proposición que han presentado á las Cortes, y sobre que recae la presente ley, con un depósito de 6 millones de reales en metálico ó papel del Estado al precio de cotización que se ajustará á los tipos exigidos por la ley general de ferro-carriles luego que sean conocidos los presupuestos de ambas líneas; y si en dicho plazo no consignaren esta garantía, se entenderá desechada la proposición, quedando ellos en el mismo caso que los de

más licitadores, y admitiéndose todas las proposiciones que se presenten en la subasta.

Art. 14. El Gobierno adquirirá, luego que sean examinados y aprobados los proyectos de la sección de Córdoba á Andujar que fué concedida provisionalmente, á D. Joaquin Figueras y compañía, cuya concesion se declara caducada. El aprecio del valor de este proyecto se hará por peritos nombrados por el Gobierno y los Sres. Figueras y compañía; y en caso de discordia, por un tercero que habrán designado aquellos previamente.

Art. 15. Para la terminacion del ferro-carril de Portugal tendrá presente el Gobierno el estado de las negociaciones sobre el sistema general de vias de comunicacion entre España y Portugal.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Barrayri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de junio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 18 de junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Real decreto.

Reformando los estatutos de la Real academia de la Historia inserto en la gaceta del 2 de junio.

Real decreto.

Sobre las obras para el ensanche regularizacion y embellecimiento de la plaza llamada puerta del Sol inserto en la gaceta de 5 de junio.

Real decreto.

Para la adjudicacion de premios á los tres mejores manuales de mecánica física y química aplicadas á la agricultura y á la industria, inserto en la gaceta del 6 de junio.

Real decreto.

Introduciendo algunas reformas en la publicacion de la coleccion legislativa de España, inserto en la gaceta de 9 de junio.

Real decreto.

Sobre la inteligencia de los artículos 3.º y 4.º de la ley de banco de 28 de enero del presente año, inserto en la gaceta del 16 de junio.

Instruccion pública.—Circular.

Habiendo llegado á mi conocimiento la falta de observancia que se nota en algunos pueblos de la provincia á lo preceptuado en la instruccion de 23 de diciembre de 1851 al dar posesion de las escuelas públicas á los profesores de instruccion primaria nombrados para las mismas; he acordado que por los Alcaldes respectivos se les hagan presentar los nombramientos que han debido obtener antes de tomar la posesion, inspeccionando si se han llenado todos los requisitos prevenidos en la citada instruccion, haciendo se provean del correspondiente titulo los que aun no lo hubiesen verificado y subsanando los defectos que se hayan cometido al ponerles en posesion del magisterio.—Guadalajara 8 de julio de 1856.—El Gobernador, Mamés de Benedicto.

Por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, con fecha 5 del actual, se me dice lo que sigue.

Habiéndose recibido en esta Tesoreria de mi cargo, los bille-

tes del Tesoro del anticipo de 19 de mayo de 1854, puede V. S., lo tiene por conveniente anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia, para que se entreguen á los interesados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados.—Guadalajara 8 de julio de 1856.—Mamés de Benedicto.

Habiendo terminado por parte del Ingeniero ordenador de Montes, los trabajos de clasificacion de los Montes de esta provincia, he resuelto vuelva este funcionario á encargarse del despacho de los asuntos de la comisaria del ramo que hasta hoy ha desempeñado el oficial del negociado D. Eugenio Antonio de Aldaz.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos, peritos, guardas mayores de montes y municipales de la provincia.—Guadalajara 8 de julio de 1856.—Mamés de Benedicto.

El juez de primera instancia de Valladolid, dice estarse instruyendo causa en el juzgado de Santiago contra José Gondioso, hijo de Benito y de Juana Botana, natural de San Pelayo de Buscas, vecino del barrio de Chompana, arrabal de dicha Ciudad, por robo de cinco onzas de oro y un napoleon, á Doña Manuela Gutierrez, el día 23 de mayo último, y resultando de las diligencias practicadas en su busca, que se marchó con su padre á Madrid á emplearse en los trabajos del Camino de hierro; encargo á los Alcaldes de los pueblos del tránsito, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y caso de ser habido lo remitan con las seguridades necesarias á disposicion del Sr. Juez de Valladolid.—Guadalajara 8 de julio de 1856.—Mamés de Benedicto.

Señas del José Gondioso.

Edad 14 años escasos, estatura 4 pies poco mas ó menos, grueso de cuerpo, color moreno, pelo y ojos negros, nariz chata, cubria la cabeza con una gorra vieja sin visera, vestía pantalon de tela negro, descalzo.

En el juzgado de primera instancia de Torrelaguna, se sigue causa criminal contra Martin de Martin, cuyas señas se expresan á continuacion, por haberse fugado de las minas del distrito de Gargantilla, con 1572 rs. que recibió del capataz para pago de trabajadores. Por tanto encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado Martin de Martin, y caso de ser habido lo remitan á disposicion del Sr. Juez de Torrelaguna, con las seguridades necesarias.—Guadalajara 8 de julio de 1856.—Mamés de Benedicto.

Señas.

Edad 30 años, estatura regular, pelo negro, barba lampiña, ojos pardos, nariz regular, color trigueño.

Habiéndose aparecido en el pueblo de Málaga, una mula de las señas que á continuacion se expresan, y no habiendo aparecido dueño apesar de las diligencias practicadas, he dispuesto se inserte en este periódico para que llegue á noticia de su dueño.—Guadalajara 8 de julio de 1856.—Mamés de Benedicto.

Señas de la mula.

Edad 14 á 16 años, alzada seis cuartas, pelo castaño oscuro con algunos lunares blancos en las costillas, la nariz izquierda mas baja que la derecha.

Habiendo desaparecido del pueblo de Mondejar una mula cuyas señas se expresan á continuacion, propia de Nicolás de Lucas, encargo á los Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y caso de ser habida la remitan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo con la persona en cuyo poder se halle.—Guadalajara 8 de julio de 1856.—Mamés de Benedicto.

Señas de la mula.

4 años de edad, mohina, la marca y 4 dedos, debajo de la cola tiene pelos mas largos que los demás, por el atarre de haber llevado carga, y sus orejas son como de liebre.

Habiendo desaparecido del pueblo de Tordelrábano en la noche del 27 de mayo último, una yegua propia del Sr. Cura de Ures de Medinaceli, cuyas señas se expresan

á continuacion, encargo á los Alcaldes de los pueblos. Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y caso de ser habida la remitan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo de Tordetrábano.—
Guadalajara 8 de julio de 1856.—Mamés de Benedicto.

Señas de la yegua.

Edad 7 años, alzada 6 cuartas y media, pelo negro, poblada de clin, pobre de cola, escurrida de anca, un lunar en el espinazo poco mas abajo de la cruz, con un hierro en una nalga, de esta figura G ó G.

El Alcalde de Cifuentes dice tener en dicho su pueblo dos mulas las cuales se hallaban desmandadas en el término de aquella villa é ignorándose enal sea su dueño, he dispuesto se inserte en este periódico para que llegue á noticia de sus dueños, los cuales se presentarán á recogerlas á dicho pueblo, y le serán entregadas dando seña de ellas.—
Guadalajara 8 de julio de 1856.—Mamés de Benedicto.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Cárceles.—Circular.

El Alcalde constitucional de Molina ha acudido á la Diputacion solicitando se adicione á la partida que para alimento de presos pobres figura en el presupuesto de aquel partido judicial, una cantidad suficiente para hacer frente á esta atencion; en su virtud la Diputacion considerando que la cantidad asignada para este objeto no basta para el socorro del excesivo número de presos que desde que fué aprobado el presupuesto, ha tenido ingreso en aquella cárcel, y con el fin de no privar á estos desgraciados de los necesarios recursos con que atender á su subsistencia, ha tenido á bien autorizar á dicho Alcalde para la esacion del importe de un trimestre del actual repartimiento cuya cuota adicional, es sin perjuicio de los cupos ordinarios que á cada pueblo haya correspondido en tal concepto en el año de la fecha. En su virtud los Alcaldes de todos los pueblos del partido judicial, dispondrán el ingreso inmediatamente en la Depositaria de Molina de las cantidades que deban satisfacer tanto por lo perteneciente al actual trimestre como al que se ha adicionado, en la inteligencia que si demorasen su cumplimiento se les exigirá la debida responsabilidad.—
Guadalajara 7 de julio de 1856.—El Presidente, Mamés de Benedicto.—P. A. de la D. P.—Luciano Lanza.—Secretario interino.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 5 en los dias no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa provincia.

Guadalajara.

D. Ignacio Tercero.

Madrid 30 de junio de 1850.—V.º B.º—El Director general presidente.—P. A.—Adrino.—El Secretario.—
Angel F. de Heredia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
de esta provincia.

Por la regla 9.º de la circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública de 18 de junio último, se previene á esta dependencia reclame de todos los Ayuntamientos ó recaudadores, relacion nominal de los contribuyentes á quienes se dieron recibos provisionales por consecuencia de la anticipacion de 200 millones de reales acordada por Real decreto de 19 de mayo de 1854, con el fin de poder hacer la comprobacion de aquéllos con los asientos practicados en esta Administracion, á la cual, se remitirán las indicadas relaciones nominales para proceder en su vista al cange de billetes por los referidos recibos provisionales; cuidando de verificarlo así y con la prontitud que requiere este interesante servicio. Guadalajara 8 de julio de 1856.—
icente Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional de Fuencemillan.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se arrienda el molino arinero titulado la Camarera, propio de esta villa, por el tiempo de cuatro años, bajo el pliego de condiciones que en el acto del remate estará de manifiesto: cuyo remate tendrá lugar el dia diez y seis del corriente, de once á doce de su dia.

Fuencemillan y julio 7 de 1856 —El Alcalde Constitucional, Manuel Simon.—P. A. del A. — Juan Baraona, Secretario.

Se halla vacante el partido de médico de este pueblo, con sus agregados Adives y Piqueras, su dotacion consiste en 180 fanegas de trigo y 400 reales en metálico por este pueblo: por el de Adives, distante una legua, 45 fanegas é igual número por el de Piqueras cobrado todo á la recoleccion de frutos, escepto el metálico que será por trimestres

Del mismo modo, se halla vacante el partido de Boticario, consistente en 165 fanegas de trigo y 600 reales en metálico por este pueblo: por el de Adives 36 fanegas, é igual número por el de Piqueras: cobrado todo en la misma forma que la dotacion de médico.—Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, francas de porte, hasta el dia 15 de agosto próximo, en que se proveerán ambas plazas.—Alustante y junio 30 do 1856.—El Alcalde, Gregorio Perez.—D. S. O.— Juan Izquierdo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Trijueque.

Con permiso de la Excm. Diputacion provincial, se subastan á los veinte dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la sala consistorial de esta villa, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 10,408 rs. y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y hasta el dia mencionado en la Secretaria de este Ayuntamiento, las obras de una casa habitacion para la maestra de niñas de la misma, y un local para la ensenanza de las mismas. Trijueque 2 de julio de 1856.—El Alcalde.—Felix Herreros.—P. A. D. A.—Castor Cañamares, Secretario.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.